
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Darío Antonio de Mesa Reyes.

Abogados: Lcdos. Clemente Sánchez Gonzáles y Enrique Sánchez Gonzáles.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio de Mesa Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063414-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Clemente Sánchez Gonzáles y Enrique Sánchez Gonzáles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082553-8 y 001-01096746-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Borinquén núm. 13 esquina calle Primera, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Marrero Viña y Asociados, C. por A., Wascar Alcides Melo y Banco Nacional de la Vivienda, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante Resolución núm. 3218/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta sala.

Contra la sentencia núm. 682/2015, dictada en fecha 2 de septiembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DARÍO ANTONIO DE MESA REYES, mediante acto No. 230/2014, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 416, relativa al expediente No. 034-13-01299, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la apelante, señor DARÍO ANTONIO DEMESA REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ALINA GUZMÁN, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 3218/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta sala, mediante la que se

pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darío Antonio de Mesa Reyes y como parte recurrida, Marrero Viña & Asociados, C. por A., Wascar Alcides Melo Lora y Banco Nacional de la Vivienda (BNV); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente interpuso una acción en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios fundamentada en alegados vicios ocultos en un inmueble adquirido por compra; **b)** esta demanda fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 416, dictada en fecha 15 de abril de 2014, bajo el fundamento de que el plazo para su interposición se encontraba prescrito; **c)** este fallo fue confirmado por la alzada, órgano que fue apoderado de un recurso de apelación incoado por el demandante primigenio, reteniendo en el fallo impugnado que en virtud de los alegatos que le fueron expuestos, no operaba ninguna causa de interrupción de la prescripción prevista por la norma.

La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: “que sostiene la apelante que la prescripción se interrumpió con un presunto recurso jerárquico que presentó ante el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), depositando en apoyo a su aseveración un documento titulado como ‘recurso jerárquico’ depositado en fecha 21 de agosto de 2012 ante la Dirección del BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), por los abogados del señor DARÍO ANTONIO DEMESA REYES, en el cual le solicitaban la nulidad del contrato de venta del apartamento y la devolución del inicial y de los pagos efectuados por dicho concepto; que a partir del artículo 2242 del Código Civil están previstas las causales de interrupción de la prescripción civil, no entrando en dicho texto el aludido recurso jerárquico como acto válido capaz de interrumpir la prescripción aplicable”.

Según consta en el memorial de casación, la parte recurrente no ha invocado agravio alguno contra el fallo impugnado, sino que se ha limitado en su memorial a describir los elementos fácticos relacionados con el presente proceso, a transcribir textos constitucionales y legales y a describir piezas documentales depositadas ante la jurisdicción de fondo. Adicionalmente, en parte de su memorial de casación, desarrolla que, contrario a lo que estableció la corte, el plazo de prescripción de la acción debió verse interrumpido por el acto núm. 324/2012 de fecha 19 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, al tiempo que “todos los actos de puesta en mora” debían considerarse como interruptivos del plazo.

Según consta en las motivaciones de la alzada, así como en el acto de apelación que motivó su apoderamiento, el fundamento del alegato de interrupción de la prescripción presentado y valorado por dicha jurisdicción fue orientado a la interposición de un recurso administrativo jerárquico ante el Banco Nacional de la Vivienda, no así, por la existencia del acto núm. 324/2012 al que ahora hace referencia la parte recurrente; pieza documental que, aunque ha sido depositada en casación y se ha demostrado su depósito ante el tribunal de primer grado, no consta haber sido depositada ante la jurisdicción de alzada, pues no se ha aportado el inventario de depósito correspondiente.

Se debe recordar que, con relación a los medios de casación, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la

violación alegada. Asimismo, se precisa que los argumentos planteados en casación, así como los medios probatorios que pretendan hacerse valer, hayan sido también presentados ante el tribunal del que proviene la decisión impugnada, toda vez que es el rol de esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en dicho fallo, lo que solo puede determinarse teniendo a la vista el caso concreto conforme a las condiciones que fue este valorado por la jurisdicción de fondo.

En el orden de ideas anterior y, visto que en la especie la recurrente ha articulado, parcialmente, argumentos no debidamente desarrollados y que, por otro lado, ha pretendido hacer valer medios no presentados ante la jurisdicción de fondo, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio de Mesa Reyes, contra la sentencia núm. 682/2015, dictada en fecha 2 de septiembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.